

Decreto Provincial L N° 530/2008

Reglamenta Ley Provincial L 4059

Artículo 1º - El otorgamiento de la compensación por movilidad en los términos del artículo 1º de la Ley Provincial L N° 4.059, se realizará en función de la localización del establecimiento o servicio educativo.

Será responsabilidad de los equipos de Supervisión y Directivos, en aquellos establecimientos donde se reconozca la Compensación por Movilidad, presentar la grilla de horario para cada ciclo lectivo considerando la máxima concentración horaria para cada docente.

Artículo 2º - Las Delegaciones Regionales deberán nomenclar, para cada período lectivo, los establecimientos y/o servicios educativos para la aplicación de la presente norma, fundamentado las necesidades, formas de liquidación y casos específicos a considerar, para su aprobación por el Consejo Provincial de Educación. Las Delegaciones Regionales deberán prever mecanismos de auditoría y evaluación periódica de la compensación por movilidad y proponer los cambios que consideren convenientes en función de garantizar el servicio educativo y optimizar la utilización de los recursos.

La Autoridad de Aplicación considerará casos específicos y excepcionales que no se encuadren en los presentes criterios generales a los fines del otorgamiento de la Compensación por Movilidad mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

Artículo 3º - Se reconocerá la Compensación por Movilidad al personal docente que se desempeñe en establecimientos o servicios educativos situados a más de seis (6) kilómetros del aglomerado urbano principal.

No se reconocerá la Compensación por Movilidad a los docentes que se desempeñen en establecimientos ubicados en localidades que tengan más de tres mil (3.000) habitantes, conforme los datos suministrados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Río Negro.

Cuando por la naturaleza de sus funciones sea necesario que los docentes se trasladen desde la sede habitual de sus tareas a otros establecimientos y/o servicios educativos, deberán acordar previa y periódicamente el cronograma de traslado con la Delegación Regional correspondiente ajustándose a la normativa vigente.

Cuando la delegación no pueda proporcionar medios de transporte para el traslado de los docentes comprendidos en el párrafo anterior, se reconocerá:

- a) Valor pasaje de colectivo dentro del ejido urbano, a partir de las diez (10) cuadras de la sede de sus funciones.
- b) Valor pasaje de colectivo cuando existan como mínimo dos (2) frecuencias de acuerdo al artículo 4º.
- c) Valor kilómetro según corresponda, si no se dan las condiciones anteriores.

A los equipos Directivos se les reconocerá un máximo de dos (2) traslados semanales para la realización de trámites inherentes a la función desde la sede de sus funciones hacia la Supervisión y/o Delegación Regional correspondiente.

Se reconocerá a los docentes una Compensación por Movilidad mensual en el caso que no exista sucursal bancaria o cajeros para el cobro de sus haberes.

Artículo 4º - Las distancias que se tomarán como referencia para el otorgamiento de la Compensación por Movilidad son las definidas por Vial Rionegrina Sociedad del

Estado (VIARSE), independiente del domicilio del docente,

Para el otorgamiento y cálculo de la Compensación por Movilidad, se tomará como punto de inicio la población más cercana al establecimiento donde desempeñare funciones el docente al cual se le hubiere reconocido la Compensación.

Se reconocerá en concepto de Compensación por Movilidad un valor de 1.7 litros de nafta súper cada diez (10) kilómetros recorridos y en aquellos establecimientos localizados en zonas geográficas de difícil acceso por las condiciones de los caminos, debidamente fundamentados y autorizados expresamente por el Consejo Provincial de Educación hasta un valor de 2.2 litros de nafta súper por cada diez (10) kilómetros de recorrido. Se tomará como valor de referencia el precio de Nafta Súper YPF en Viedma.

Se reconocerá la Compensación por Movilidad a valor pasaje de servicio de colectivo según corresponda (corta, media o larga distancia) en aquellos lugares que existan como mínimo dos (2) frecuencias diarias de colectivos.

Artículo 5º - En las Escuelas Hogares o Establecimientos situados en parajes o zonas aisladas donde el docente ocupe vivienda proporcionada por el Ministerio de Educación, se reconocerá excepcionalmente y previo pedido del mismo, una Compensación por Movilidad Semanal a los fines que tome contacto con su núcleo familiar dentro de la Provincia siempre y cuando acredite tal circunstancia.

Artículo 6º - La liquidación de la Compensación por Movilidad, se realizará siempre que exista una Resolución dictada por el Consejo Provincial de Educación que así lo disponga.